

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral N° 004624 -2025

Hualmay, 03 SEP. 2025

Visto, el Informe Final N° 013-2025-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 09 de julio de 2025, Expediente N° 3719800 – Documento N° 6643273, Hoja de Envío N° 3096, Memorando N° 585-2025-DPSIII-UGEL 09-HUAURA, y demás documentos que constan de doscientos setenta y ocho (278) folios, y;

Considerando:

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

De la Competencia de la CPPAD-D de la UGEL N° 09 – HUAURA

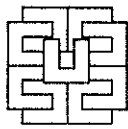
Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 000204-2024, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, la cual ejercerá función a partir de noviembre del 2023 hasta noviembre del 2025.

Del Régimen Disciplinario Aplicable

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma



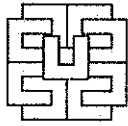
Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferidos a través del TUO de la Ley N° 27444

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
- 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
- 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*
- 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al*



presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

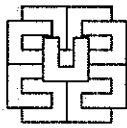
6. *Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*
7. *Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.*
8. *Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
9. *Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
10. *Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*
11. *Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...).*

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

De las faltas e infracciones según la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial



Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley¹, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Asimismo, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78°² de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Análisis del caso concreto: tipificación y hechos que configuran la falta administrativa

Que, de la revisión del íntegro de los documentos, se aprecia el Expediente N° 3472131 – 2024, de fecha 25 de octubre de 2024, donde la Lic. Johanna Paola Bernal Constan D´Montreaul, presenta denuncia administrativa contra el Lic. Córdova Lucero Luis José, en su calidad de Director de la Institución Educativa N° 20362 – Señor de la Exaltación – Huacan, por hostigamiento laboral. Asimismo, adjunta el Formato

¹ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

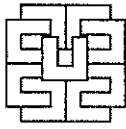
- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

² Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 78° Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen.
- b. Forma en que se cometen.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d. Participación de uno o más servidores.
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f. Perjuicio económico causado.



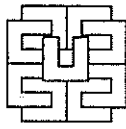
de Denuncia de Hecho Delictivo de parte la denunciante, presentado ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura. Para tal efecto adjunta diferentes Memorandos donde el denunciado curso y/o requirió que realice actos que afectarían la tranquilidad de la denunciante, lo que conllevaría a actos de hostigamiento laboral. Posteriormente, con escrito de fecha 30 de enero de 2025, con Expediente N° 3611340, la denunciante presenta medios probatorios, amplia denuncia administrativa y presenta medio probatorios relevantes, dentro de ellos documentos donde se aprecia el asunto: Llamada de Atención, el cual considera es un acto de hostigamiento laboral.

Con escrito de fecha 08 de abril de 2025, signado con Expediente N° 3719800, el denunciado presenta su descargo a las acusaciones realizadas y contenidas en la Resolución Directoral UGEL N° 00002074-2025, de fecha 25 de marzo de 2025, donde se resuelve instaurarse Proceso Administrativo Disciplinario – PAD; asimismo, con escrito de fecha 01 de abril de 2025, signado con Expediente N° 3708523, el denunciado solicita que se subsane una notificación defectuosa, esto es de la Resolución Directoral UGEL N° 02074-2025, de fecha 25 de marzo de 2025.

Que, del análisis de la documentación adjuntada se advierte diferentes documentos cuya denominación es Memorando donde hace recordar a la denunciante el horario de ingreso; Memorando donde cita a asamblea con los comités de APAFA; Memorando de entrega reglamento interno; Memorando donde comunica que los permisos y descargos deberán ser en el plazo indicado; Memorando de invitación a reunión colegiada; Memorando donde entrega de impresora; solicita horario de clases y unidad didáctica de octubre; monitorio al nivel inicial; Memorando donde de cierre y llenado de notas; Memorando donde notifica horario. En ese contexto, esta comisión considera que los documentos emitidos por el denunciado están conforme a ley y son también dentro de las facultades como Director de la I.E.; por tanto, corresponde absolver al denunciado en este extremo, pues el medio idóneo que la administración pública usa para dirigirse a los servidores en el documento denominado "Memorando". Asimismo, del contenido y/o texto de los mismo, no se aprecia que contengan una forma de hostigamiento laboral.

De otro lado, se aprecia que el denunciado emitió y cursó el Memorando N° **0031-2024-DIE 20362-HUACAN**, con asunto llamada de atención, dirigida a la denunciante Lic. Johanna Paola Bernal Constan D' Montreuil, en dicho documento se atribuyen diferentes comportamientos a la denunciante; sin embargo, las sanciones establecidas en la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial son: **Amonestación**, Suspensión, Cese Temporal y Destitución; no constando la sanción de llamada de atención; aunado a ello, dicho sanción deberá ser en acto resolutivo. En esa misma línea argumentativa, el denunciado increpa un comportamiento inapropiado de la Lic. Johanna Paola Bernal Constan D' Montreuil, donde no se aprecia el descargo de la docente denunciante sin ejercer su derecho de defensa y conculcando el debido procedimiento. Asimismo, de dicho documento se menciona las sanciones de amonestación, suspensión de suspensión y destitución prescritas en el artículo 43 de la Ley N° 29944; asimismo menciona el artículo 48 de la precitada Ley.

Que, en ese sentido, es de precisar que, al emitirse el Memorandum N° 0031 – 2024 DIE 20362-HUACAN, de fecha 07 de noviembre del 2024, con asunto: Llamada de Atención, el Director - Lic. Luis José Córdova Lucero, vulnera el debido proceso, al no otorgar a la denunciante el plazo para presentar su descargo, transgrediéndose el derecho de defensa, principio de debido procedimiento y principio de legalidad, pues no cumplió con el procedimiento establecido en el Artículo 88.- Investigación de denuncia por el Director de Institución Educativa, regulado en el Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley de la Reforma. Asimismo, impuso una sanción que no está prescrita en el 43 de la Ley N° 29944, esto la "*Llama de atención*".



Que, en ese contexto se aprecia dos presupuestos: a) un memorando que carece de argumentación y sentido lógico dirigido a la denunciante, lo que hace suponer un hostigamiento que incomodarían a la Lic. Johanna Paola Bernal Constan D' Montreuil y, por otro lado, b) un memorando que trasgrede el principio de legalidad imponiéndosele una sanción que no está prescrita en la Ley.

Argumentos, descargo o medios de defensa del Lic. Córdova Lucero Luis José

El director Lic. Córdova Lucero Luis José, ahora procesado, presenta su descargo negando los hechos, argumentando vicios en el procedimiento administrativo, señalando lo siguiente:

Que, en el considerando cuatro (4) de la R.D. UGEL 09 - N° 2074-2025, de apertura del Proceso Disciplinario, el Colegiado dice actuar de conformidad a la R.D. UGEL 09- N 000204-2024, se conforma la Comisión de Procesos Administrativa Disciplinario para Docentes de la UGEL N 09- Huaura, el cual ejercerá función a partir de noviembre del 2023 hasta noviembre del 2025. Este Colegiado, de acuerdo a esta R.D. UGEL 09 - N° 000204 de fecha 02 de febrero de 2024, fue modificada por la R.D. UGEL 09 - N° 07172-2023, que también fue modificada por la R.D. UGEL 09- No 05347 de fecha 07 de octubre del 2024 y mediante MEMORANDUM N 065-2025-DPSI-UGEL 09-H se dispone proyectar la resolución directoral, de acuerdo a la R.VM. N 120-2024-MINEDU, la misma que se emite la R.D. UGEL 09 - N° 000324 de fecha 06 de febrero del 2025, donde el:

Presidente Titular: Lic. LUIS ENRIQUE VILLANUEVA MERCEDES, Especialista en Educación.

Secretario Técnico Titular. Abg. DUSTIN JOSHEP FARRO YABAR, responsable de Quejas y Denuncias

Representante de los Docentes por el Sindicato: Mg. SONIA DORA HUAMAN ZEVALLOS.

Presidente ALTERNO: Lic. ELVIS LEONCIO ARROYO ALCANTARA, Director

Representante de los Docentes por el Sindicato: RICARDO ATILIO SANDOVAL DE LA CRUZ.

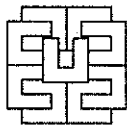
NO HAY MIEMBRO ALTERNO DEL SECRETARIO TÉCNICO

En ese orden de ideas, este colegiado No Tiene competencia para obrar de acuerdo a la R.D. UGEL 09 - No En ese orden de ideas este Colegiado NO TIENE COMPETENCIA PARA OBRAR de 000324 de fecha 06 de febrero del 2025, en consecuencia, NULO TODO LO ACTUADO de acuerdo al Art. 10° del TUO - D.S. No 004-2019-JUS de la Ley No 27444 del Procedimiento Administrativo General, por haber quedado sin efecto legal la R.D. UGEL 09 - N 000204 de fecha 02 de febrero del 2024 además este Colegiado a cometido PREVARICATO de acuerdo al Art. 418 del Nueva Código Penal, Casación N° 684-2016-Huaura, que dice

*(...) Artículo 418.- Prevaricato**

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años (...)

NOVENO: Que, a folios 68 del expediente principal, se encuentra la CARTA N 044-2024. CPPAD-D-UGEL09-HUAURA de fecha 17 de diciembre del 2024, donde se cita al Lic. LUIS JOSE CORDOVA LUCERO, para que el día viernes 20 de diciembre del 2024, a horas 15:45 brinde su declaración, acopiar y/o presentar información relevante sobre la denuncia administrativa de presunto HOSTIGAMIENTO LABORAL, firma el Presidente de la CPPAD-D-UGEL N 09-H, Abg. Luis Enrique Villanueva Mercedes



A folios 70 y 69 del expediente principal, se encuentra el ACTA DE DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE LA I.E. No 20362-HUACAN-AMBAR-Lic. LUIS JOSE CORDOVA LUCERO, CITADO OR LA COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - UGEL N° 09-HUAURA, siendo las 16.20 horas del día 20 de diciembre del 2024, sobre e/ presunto hostigamiento laboral, en contra de la profesora JOHANNA PAOLA BERNAL CONSTAN D'MONTREUIL, donde en el encabezamiento NO EXISTE DATOS DE LOS MIEMBROS INTERVINIENTES EN TOMAR LA DECLARACIÓN; sin embargo, al momento de suscribir las firmas aparece e Presidente de la Comisión el Abg. Luis Enrique Villanueva Mercedes, el Secretario Técnico, Abg. ELOY MIJAIL TORRES ACUÑA, del cual se desprende que el Abg. ELOY MIJAIL TORRES ACUÑA - NO FORMA PARTE O INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PROCESO DISCIPLINARIO, NO COMO TITULAR NO ALTERNO, en consecuencia, de acuerdo al Art. 10 del TUO-D.S. N 004-2019-JUS de la Ley No 27444 del Procedimiento Administrativo General, TODO LO ACTUADO ES NULO DE PLENO DERECHO, como se demuestra con la R.D. UGEL 09-N 000204 de fecha 02 de febrero del 2024.

DÉCIMO: Que, a folios 25 del expediente principal, se encuentra el MEMORANDUM N 00878-2024-DPSIII-UGEL09-HAURA de fecha 12 de noviembre del 2024 (25 folios), e Director, Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ, remite al Presidente de la Comisión de Proceso Disciplinario para Docente, Lic. Luis Villanueva Mercedes, el Documento N° 5839136, la denuncia de la profesora JOHANNA PAOLA BERNAL CONSTAN D'MONTREUIL, Expediente N° 03493664 y Documento N 05839136 de fecha 11 de noviembre del 2024 (Con 23 folios - segunda denuncia con las mismas pruebas), dentro de los 23 folios no existe el memorándum de llamada de atención; sin embargo, con fecha 25 de octubre del 2024, ya había presentado la primera denuncia con Expediente N° 3472131 y Documento No 5796480 (no señala folios) de los cuales se observa que NO EXISTE EL MEMORANDUM DE LLAMADA DE ATENCIÓN, en ambos expedientes se observa un Informe dirigido al Director de la UGEL N° 09-H, sin fecha y sin medios probatorios, adjunta una denuncia al Ministerio Público; solo se observa memorándum propio de la función docente, pero el memorándum de llamada de atención no se visualiza

De otro lado, el denunciado **como argumento de descargo al hostigamiento laboral señala lo siguiente:**

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de los considerandos del 11 al 14 de la mencionada Resolución, se desprende que el recurrente, Director Lic. LUIS JOSE CORDOVA LUCERO emitió el MEMORANDUM N 0031-2024-DIE 20362- HUACAN de fecha 07 de noviembre del 2024, con ASUNTO: LLAMADA DE ATENCIÓN, vulnero el debido proceso, al no otorgarle el plazo de ley para que pueda presentar y hacer su descargo, que se respete el derecho a defensa y al debido proceso

En el presente descargo, el Colegiado debe tener en cuenta las disposiciones legales que corresponde el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, MOTIVACIÓN JURÍDICA y DERECHO A DEFENSA, la misma que está consagrada en los Arts. 2 numeral 24) literal d) y 139° numerales 3), 5) y 14) de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice:

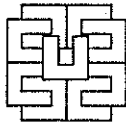
(...) Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

24.- A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

d.- Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5.- *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*

14.-*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.*

En ese orden de ideas, el Colegiado no ha respetado esta línea jurídica, porque existen vicios transcendentales de nulidad que dispone el Art. 10 del TUO - D.S. N 004-2019- JUS de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a la contravención a la Constitución, la Ley y normas Reglamentarias.

DÉCIMO TERCERO: Que, la llamada de atención no se encuentra como sanción en la Ley Especial No 29944 de la Reforma Magisterial, su Reglamento D.S. No 004-2013-ED y SU modificatorias y acuerdo numeral 16.01 de la R.VM. No 20-2024-MINEDU, que dispone las normas supletorias, como son: la Ley No 27815, Ley de Código de ética de la Función Pública y su Reglamento D.S. No 033-2005-PCM y la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM, el TUO de la LPAG, los principios del derecho administrativo general y todas aquellas normas conexas o complementarias que resulten aplicables; pero la Ley N 29944 de la Reforma Magisterial es una NORMA ESPECIAL, en consecuencia, la Ley N° 27815, Ley de Código de ética de la Función Pública y la Ley N' 30057, Ley del Servicio Civil, NO ES APLICABLE, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, conforme dispone el Art. 20 literal d) de la Ley No 29944- R.M., que dice:

(...) Art. 2.- PRINCIPIOS

d.- PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL. - Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter IRRENUNCIABLE de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable

DÉCIMO CUARTO: Que, de acuerdo a los Arts. 439, 45 y 46 de la Ley No 29944 de la Reforma Magisterial, dispone las siguientes sanciones:

(...) Artículo 43. Sanciones

Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de los garantías constitucionales del debido proceso

Las sanciones son:

a) Amonestación escrita

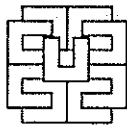
b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones

c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

() Literal rectificado por Fe de Erratas publicada el 30 de noviembre de 2012*

d) Destitución del servicio.

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso



Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

(...) Artículo 45. Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

(...) Artículo 46. Amonestación escrita

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda

En ese orden de ideas, la AMONESTACIÓN ESCRITA que dispone el literal a) del Art. 43 de la Ley N° 29944- R.M. -NO SE PUEDE EQUIPARAR Y/O VALIDAR COMO UNA LLAMADA DE ATENCIÓN, se vulnera el Art. 2 numeral 24) literal d) de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, de acuerdo al Art. 10 del TUO - D.S. No 004-2019-JUS de la Ley No 27444 del Procedimiento Administrativo General, TODO LO ACTUADO ES NULO DE PLENO DERECHO; toda vez, que la llamada de atención no se encuentra como sanción tipificada en la Ley N 29944-R.M. y normas supletorias,

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo al INFORME TÉCNICO N 468-2017-SERVIR/GPSC de fecha 24 de mayo del 2017, en los numerales 2.13 y 2.14 dice sobre MEMORANDUMS DE LLAMADA DE ATENCIÓN:

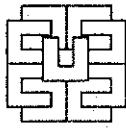
(...) 2.13.- Un memorando es un escrito breve por el que se intercambia información entre distintos departamentos de una organización para comunicar alguna indicación, recomendación, instrucción, disposición, etc. Con respecto a los memorándums de llamada de atención, debemos indicar que estos no contienen sanciones, sólo si se increpa una conducta negativa para que no vuelva a ocurrir, o se recomienda mayor diligencia en los actos del servidor.

(...) 2.14.- Al emitirse un memorando de llamada de atención que no contiene una sanción disciplinaria, sino sólo recomendaciones o se increpa la comisión de una falta sin establecer una sanción consecuente, no habría sustento para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario (PAD), pues el requisito para el inicio del PAD, es precisamente, la existencia de una sanción disciplinaria.

Análisis del Caso en concreto

Conforme se advierte de los documentos expuestos, y del descargo adjunto a sus medios probatorios, en lo concerniente a lo prescrito en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29944, ha sido desvirtuada por insuficiencia probatoria, puesto que no se logra formar convicción respecto a esta falta imputada al Lic. Córdova Lucero Luis José. Sin embargo; respecto a la falta atribuida y prevista en el inciso a), artículo 2° del mismo cuerpo normativo, no ha sido desvirtuado, en merito a los fundamentos expuestos en los párrafos subsiguientes.

Para reafirmar los argumentos antes señalados, el denunciado hace referencia al Informe Técnico N° 000230-2021-SERVIR/GPSC, donde se desarrolló la amonestación verbal establecida en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, cuya norma sería de aplicación supletoria, pues la Ley N° 29944 – Ley de la



Reforma Magisterial el cual es aplicable al caso concreto, establece de forma expresa las sanciones a imponerse a un docente de una I.E.

Al respecto, al momento de emitirse el Memorándum N° 0031-2024 D.I.E. 20362-Huacan el director cita el artículo 43. **Sanciones**

"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

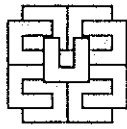
- a) **Amonestación escrita.**
 - b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
 - c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
 - d) Destitución del servicio.
- (...)

La trasgresión del principio de legalidad, pues el director de la I.E. **Al imponer una llamada de atención**, no respetó el procedimiento preestablecido para la **amonestación escrita**, siendo prescrita de forma expresa en la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944 y reglamentada con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así tenemos que los docentes sujetos a la Ley de la Reforma Magisterial y que incurran en trasgresión a sus deberes o principios deberán ser sometidos al procedimiento ahí establecido, siendo nulo e ilegal un procedimiento distinto, más aún cuando el procedimiento empleado trasgrede de forma flagrante el derecho a la defensa y debido procedimiento.

Que, del expediente administrativo y del descargo del denunciado, no se aprecia que desvirtúe los hechos atribuidos a su conducta, únicamente pretendió justificar la emisión del Memorándum N° 0031 – 2024 DIE 20362-HUACAN, de fecha 07 de noviembre del 2024, con asunto: Llamada de Atención, aplicando supletoriamente una norma legal – Ley N° 30057 – que no corresponde a la amonestación establecida en la Ley N° 29944; razón por la cual corresponde devenir improcedentes dicho argumento de defensa.

Que, el denunciado hace su descargo cuestiona el Informe Preliminar señalando que el Secretario Técnico no suscribió dicho documento, razón por la cual señala que es nulo el acto de instauración de su PAD; al respecto corresponde ilutar al administrado que la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINED, denominado *"Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"*, establece en su numeral 5.4.2 Del Quórum: " Para la sesión de instalación de las comisiones, se requiere un quórum conformado por la totalidad de sus miembros titulares; y **para las demás sesiones, bastará con la asistencia de dos (2)** de sus tres (3) miembros; debiendo ser uno (1) de ellos el presidente de la comisión." y el numeral 7.15. De la recomendación de la comisión, lo siguiente: *b) Los informes preliminares o finales son suscritos por los miembros de la comisión que intervinieron en las sesiones con votación por unanimidad o por mayoría.* Por lo tanto, resulta perfectamente válido y legal la emisión del informe donde se recomienda la instauración de su procedimiento PAD, con la firma del Presidente Titular y la firma de la Representante de Docentes.

Que, de otro lado, el denunciado cuestiona la participación del Secretario Técnico Alterno o suplente Abogado Eloy Mijail Torres Acuña al suscribir su Acta de Declaración, señalando que no forma parte de la CPPAD, señalando que dicho acto devendría en nulidad. Al respecto, conforme la Resolución



Directoral UGEL 09 N° 5342, de fecha 07 de octubre de 2024, el referido profesional ostentaba el cargo de Secretario Técnico Alterno, siendo perfectamente válida su participación en el acto de declaración; no obstante, a ello, en la referida acta de declaración no se consta observación del denunciado haciendo constar lo ahora argumentado.

Del otro lado, el denunciado señala que la denunciante no ha presentado pruebas que sustenten su denuncia, pero consta el Memorandum N° 0031 – 2024 DIE 20362-HUACAN, de fecha 07 de noviembre del 2024, con asunto: Llamada de Atención, emitida el Director - Lic. Luis José Córdova Lucero y dirigida la denunciante Lic. Johanna Paola Bernal Constan D' Montreuil. Al respecto, dicho acto administrativo hace constar de por sí la trasgresión del principio de legalidad y, por el contrario, el denunciado no ha logrado sustentar la emisión y legalidad de su documento, únicamente ha señalado que aplicó una norma supletoria. Corresponde indicar que la aplicación de normas supletorias es cuando existe un vacío o laguna legal hecho que no advertimos de la Ley N° 29944 y su reglamento.

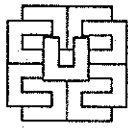
En ese sentido, queda establecido que el denunciado Lic. Córdova Lucero Luis José, no cumplió con respetar el principio de legalidad establecido en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 29944. Cabe resaltar que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)".³

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, se precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones

³ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.



producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, conforme a lo expuesto, según artículo 48° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, y la gravedad de la falta imputada, corresponde aplicar al denunciado la sanción de CESE TEMPORAL por 31 días. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Es decir, su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes en el presente caso:

a) Circunstancias en que se cometen:

La falta fue cometida haciendo un ejercicio indebido de sus funciones como director en la Institución Educativa.

b) Forma en que se cometen:

La docente incurrió en falta administrativa al emitir y notificar el Memorandum N° 0031 – 2024 DIE 20362-HUACAN, trasgrediendo el principio de legalidad.

c) Concurrencia de varias faltas o infracciones:

Solo constituye una falta.

d) Participación de uno o más servidores:

Solo participó el director de la I.E.

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Se afecta el principio de legalidad, al emitirse un acto administrativo que trasgrede normas legales y procedimientos preestablecidos.

f) Perjuicio económico causado:

No aplica.

g) Beneficio ilegalmente obtenido:

No aplica.

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:

Se aprecia voluntad en la conducta del director de la I.E.

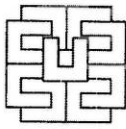
i) Situación jerárquica del autor o autores:

El autor de la falta es nombrado con cargo de Director de la I.E.

Que, habiéndose verificado de manera fehaciente la trasgresión del principio de legalidad por parte del servidor Lic. Córdova Lucero Luis José en su calidad de Director de la I.E., específicamente el deber de respetar el principio de legalidad establecido en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 29944, también establecido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – Docentes (CPPAD-D) de la UGEL N° 09 – Huaura concluye que el mencionado servidor ha incurrido en falta administrativa grave, conforme a ley.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL DE TREINTA Y UN DÍAS (31), al LIC. **CÓRDOVA LUCERO LUIS JOSÉ** – Director de la Institución Educativa N° 20362 – Señor de la Exaltación – Huacan, por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, que establece como falta grave: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.”


SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES al LIC. **CÓRDOVA LUCERO LUIS JOSÉ** – Director de la Institución Educativa N° 20362 – Señor de la Exaltación – Huacan, para que, de considerarlo pertinente, formule recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, el mismo que deberá ser resuelto por el órgano sancionador competente o, en su caso, elevado al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 118° y 119° del Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria. Dicho recurso deberá presentarse ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N.° 09 Huaura.

TERCERO: REGISTRAR en el legajo personal del servidor LIC. **CÓRDOVA LUCERO LUIS JOSÉ** – Director de la Institución Educativa N° 20362 – Señor de la Exaltación – Huacan, la sanción impuesta, así como en el Registro Nacional de Sanciones a que se refiere el artículo 50° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, una vez que esta adquiera la condición de cosa decidida.

CUARTO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




CELEDONIO ALEMÁN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA